



29 de agosto de 2018

Honorable María Milagros Charbonier
Presidenta Comisión Conjunta Permanente
para la revisión del Código Civil
Cámara de Representantes
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

RE: Proyecto de la Cámara 1654

Estimada Señora Presidenta:

La Comisión de Derechos Civiles recibió la convocatoria para comentar el Proyecto de la Cámara 1654, cuyo propósito es "crear y establecer el nuevo ordenamiento jurídico privado que regirá en Puerto Rico, a denominarse Código Civil de Puerto Rico". Debido a la complejidad del proyecto de ley sometemos comentarios sobre algunas de las propuestas contenidas en el Título Preliminar y los Libros I y II.

De inicio señalamos que el texto propuesto amerita estudio y ponderación tomando en cuenta los derechos humanos de todas las personas, un análisis con perspectiva de género, los adelantos científicos, el principio de la separación

entre la iglesia y el estado, así como los avances culturales y sociales de la sociedad plural y diversa que es Puerto Rico.

Ello resulta necesario pues, de aprobarse esta medida, se convertiría en pieza clave de nuestro ordenamiento jurídico, ya que abarca derechos y obligaciones que afectarán todos los aspectos de la vida. Las siguientes son las áreas sobre las que debe realizarse mayor estudio y consideración.

Asuntos fundamentales:

El Proyecto del Código Civil carece de una exposición de los fundamentos teóricos y filosóficos sobre los que descansa. Este marco conceptual es fundamental para dar coherencia a sus disposiciones. No contar con claridad en cuanto al marco teórico de un instrumento jurídico tan importante dificultará su interpretación y aplicación. Además, varias de las medidas incluidas tienen un distintivo sesgo de naturaleza religiosa. Ello es contrario al Artículo II Sección 3 de la Constitución de Puerto Rico que prohíbe que se aprueben leyes relativas al establecimiento de una religión y dispone la separación de la iglesia y el estado.

La nueva realidad puertorriqueña, que vive un momento social, económico y político distinto del que acuñó el Código Civil vigente requiere que se utilice lenguaje inclusivo conforme a las prácticas del siglo XXI, que se han reconocido internacionalmente, de manera tal que exprese la diversidad y la equidad. A partir de los años 1970 se ha abogado por la utilización de lenguaje inclusivo que evite promover la idea de que el hombre es el modelo de lo humano y que

por lo tanto lo masculino incluye lo femenino. Es por eso que señalamos, que el Artículo 26 que establece el principio, ya obsoleto, de que las palabras usadas en género masculino incluyen el femenino sea eliminado y se revise todo el lenguaje del P de la C 1654 a los fines de asegurar que el lenguaje sea inclusivo. La Comisión Especial para el Estudio del Discrimen por Razón de Género creada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en su informe presentado en la Conferencia Judicial de 1995, señaló lo siguiente sobre este asunto:

En la medida en que el lenguaje crea significados, también moldea, dirige y estructura las relaciones sociales y las identidades de las personas. Así, el lenguaje es un importante instrumento de constituir divisiones reales en el mundo social. El lenguaje ha sido, pues, un medio importante para crear las divisiones por razón de género que se han producido en nuestra sociedad. Mediante el lenguaje también se suprimen las perspectivas de las mujeres y se privilegian las de los hombres.¹

El Proyecto exhibe una notable ausencia de coherencia y el uso de conceptos que no se definen, por ejemplo, ser humano cuando luego se incorporan conceptos de manera inconsistente que varían de una parte a otra. Ejemplo de ello es que se utilizan, por lo menos, ocho términos para referirse al *gameto*,

¹ Tribunal Supremo de Puerto Rico, Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico, *Informe sobre el Discrimen por Razón de Género en los Tribunales*, agosto 1995, páginas 32-33.

*embrión o feto – concebido, ser en gestación, concebido no nacido, niño no nacido, nasciturus, niño por nacer, vida del nasciturus, persona nacida.*²

El uso de tantos términos crea una confusión que da lugar a que se justifique la interpretación del comienzo de la vida desde la concepción, sobre todo cuando se incluye una presunción de concepción. Esto representa una visión particular religiosa que no debe imponerse a toda la comunidad y que, además, coloca en peligro la vida y la autonomía de las mujeres, no reconoce los derechos constitucionales vigentes y promueve una visión de inferioridad.

La inserción de disposiciones que van dirigidas a aspectos procesales que se entremezclan con el derecho sustantivo es inapropiada y genera confusión. De otra parte, se incluyen disposiciones prohibitivas o de tipo punitivo lo que no es apropiado en un código de normas civiles. No hay uniformidad en la redacción y se percibe que distintas partes del proyecto fueron redactadas usando conceptos y términos distintos con relación al mismo asunto. Además, se insertan disposiciones inconsistentes con las leyes especiales vigentes como en el caso de las Reglas de Evidencia, las Reglas de Procedimiento Civil y la Ley General de Corporaciones.³

² Algunos de estos conceptos aparecen en los Artículos 70, 93, 114, 120

³ Por ejemplo, los Artículos 240, 241, 242 del Libro Primero, Sección Segunda y disposiciones del Código de Comercio.

Derechos constitucionales:

Un aspecto esencial que tiene serias repercusiones para los derechos y las vidas de las mujeres es la visión que sobre ellas permea el Proyecto de Ley que degrada su dignidad y las define como instrumentos de reproducción de la especie. Surge del texto una perspectiva sobre las mujeres como sujetas a la custodia de sus cónyuges, parejas, familiares, del ministerio fiscal, en fin, sujetas a la tutela del Estado. Estas propuestas permitirían declararlas incapaces de tomar decisiones sobre su vida y procesos reproductivos. Carecer de los medios para controlar nuestros procesos reproductivos es el equivalente a perder el control sobre nuestras vidas y destinos. Esto no solo constituye una vuelta a siglos pasados sino también una violación de la Constitución de Puerto Rico que prohíbe el discrimen por sexo.

Varias propuestas resultan discriminatorias contra las personas de orientaciones sexuales e identidades de género diversas y contrarias a la ley y a la Constitución. Las disposiciones sobre la adopción, que señalan que una persona no puede tener dos padres o dos madres simultáneamente, niegan el derecho a adoptar a las personas en parejas del mismo sexo. Esto es contrario a lo dispuesto en la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley Núm. 61-2018 y a los casos *Pavan v. Smith*, 582 U.S. ____ (2017), y *Obergefell v. Hodges*, 576 U.S. ____ (2015). Otro ejemplo de este tipo de violación de derechos constitucionales son las disposiciones sobre el cambio del indicador de género en el acta y los

certificados de nacimiento que aparecen en el Artículo 779 propuesto y el Artículo 90 que establece la garantía de igual trato a toda persona que no incluye la orientación sexual, la identidad ni expresión de género como clasificación protegida. Sobre los certificados de nacimiento véase la discusión en el caso *Pavan v. Smith*, supra, sobre lo que constituye reconocimiento de derechos.

Otro aspecto preocupante es que el P de la C 1654 desconoce la situación económica de la población del país que vive bajo los niveles de pobreza. En este proyecto se establecen medidas que tendrían un impacto oneroso sobre las personas de escasos recursos económicos al requerir instrumentos notariales, juicios médicos y otros actos que implican una inversión financiera.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el derecho a los alimentos es esencial al derecho constitucional a la vida. El Proyecto de Código Civil contiene dos disposiciones que atentan contra este derecho. De una parte, el Artículo 560 propuesto cambia la obligación de la sociedad legal de gananciales de proveer alimentos a los hijos de los cónyuges, incluidos los habidos en otras relaciones y limita esta obligación a aquellos que residan en la vivienda familiar. De otro lado, el Artículo 513 sobre la pensión alimentaria excónyuge cambia los factores a considerar al establecer la cuantía de la pensión. Se elimina la consideración de los siguientes factores: la dedicación pasada y futura a la familia; la colaboración con el trabajo en las actividades

mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal. Estos son factores importantísimos al determinar la cuantía de la pensión que al no considerarse redundarán en pensiones a excónyuges menores. Aunque luego se establece la prestación compensatoria en el artículo 516, esta se limita a una compensación global que obviamente no es lo mismo que una pensión que se recibirá mientras dure la necesidad.

Título Preliminar:

El Artículo 2 establece incorrectamente que “la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, **de modo reiterado**, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley...”. Esto es contrario a Collazo v. Hernández Colón, 103 DPR 870,874 (1975) que establece que la jurisprudencia: “llena las lagunas cuando las hay y en lo posible armoniza las disposiciones de la ley que estén o parezca que están en conflicto”. En nuestro ordenamiento jurídico la jurisprudencia establece precedente que es obligatorio en derecho, sin necesidad de que sea reiterada.

Libro Primero. Las Relaciones Jurídicas.

En los Artículos 68 al 77 propuestos se establece una dicotomía entre los conceptos ser humano y persona, se hace referencia al ser en gestación, se le reconocen derechos al embrión, gameto o feto durante la gestación y el derecho a la representación legal durante ese periodo. Esto afecta los derechos

constitucionales de las mujeres. Indica que el ser humano existe antes del nacimiento y que se convierte en persona luego de éste. El problema con esta confusión es que los derechos humanos atañen a los seres humanos, entonces la propuesta cambia totalmente la doctrina del nacimiento como origen y fuente de adquisición de derechos y obligaciones. La norma jurídica vigente ha permitido atemperar los derechos constitucionales de las mujeres y establecer una fecha cierta para el inicio de la personalidad y la capacidad legal.

El Artículo 73 establece la presunción de concepción sobre el término de doscientos ochenta (280) días del embarazo y solo permite que se rebata la presunción mediante el juicio médico competente. Esta presunción de concepción denota que se pretende imponer a toda la sociedad la teoría de la concepción como inicio de la vida humana. Ello genera conflictos con los derechos de las personas vivas, especialmente las mujeres embarazadas. De otra parte, solo permite que el juicio médico sea la evidencia admisible para rebatir el plazo del embarazo de doscientos ochenta (280) días, este impone una onerosa carga económica para las personas de escasos recursos, además constituye una disposición de carácter procesal evidenciaría que no debe establecerse mediante el Código Civil. Más aun cuando los desarrollos científicos pueden llevar a la obsolescencia este requisito.

El Artículo 79 que dispone que el cuerpo humano no puede ser objeto de contratación privada constituye un retroceso que niega la posibilidad de la

reproducción subrogada. Además, constituye una negación de los adelantos científicos que permiten a personas con problemas de fertilidad o que quieren tener hijos o hijas, alcanzar el derecho humano a formar una familia.

El Artículo 85 prohíbe la eutanasia. La eutanasia es el acto de provocar intencionalmente la muerte de una persona que padece una enfermedad incurable para evitar que sufra o la acción u omisión que acelera la muerte de un paciente o de una paciente desahuciada con la intención de evitar el sufrimiento. Esto es exactamente lo que significa la muerte digna, por lo que el Artículo 85 se contradice al prohibir la eutanasia con el consentimiento del o de la paciente, mientras que reconoce el derecho a la muerte digna. Lo que debe requerirse es que la acción de eutanasia se realice con el consentimiento del o de la paciente.

El Artículo 402 establece un impedimento para contraer matrimonio en su inciso (h) a "los adúlteros con la persona que adulteró, que hubiesen sido declarados así por sentencia firme hasta cinco años después dicha sentencia". Aunque el Código Civil vigente en su artículo 71, 31 L.P.R.A. sec. 233, tiene esta prohibición en su inciso (5), constituye una rémora del pasado. La libertad y el derecho a la intimidad de la persona como derechos fundamentales deben prevalecer ante cualquier decisión personal que implique la unión o la disolución del vínculo matrimonial. El establecer un término para que la persona vuelva a contraer nupcias, atenta contra el derecho a la intimidad y la dignidad del ser

humano ya reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. Véase *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 D.P.R. 250 (1978).

Asimismo, el Artículo 462 sostiene entre las casuales de divorcio en su inciso (1) el adulterio del otro cónyuge, manteniendo una causal culposa que atenta contra el derecho a la intimidad y la dignidad del ser humano. Consideramos que la causal de trato cruel ya enmarca acciones lesivas a la unión matrimonial que incluyen el adulterio.

Existen otras disposiciones de la propuesta que requieren mayor consideración y que nos encontramos evaluando. La Comisión de Derechos Civiles no recomienda la aprobación del proyecto de Código Civil por segmentos, puesto que se trata de un ordenamiento que requiere coherencia e integridad que la consideración aislada no permite evaluar.

Antes de concluir quiero reconocer el trabajo de las voluntarias, exjuezas y juristas que han servido de asesoras en este trabajo, además de las funcionarias y Comisionadas.

Por todos los señalamientos arriba expresados, no recomendamos la aprobación del P. de la C. 1654.

Respetuosamente sometido,

Georgina Candal, Presidenta

29 de agosto de 2018

Honorable María Milagros Charbonier
Presidenta Comisión Conjunta Permanente
para la revisión del Código Civil
Cámara de Representantes
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

RE: Proyecto de la Cámara 1654

Estimada Señora Presidenta:

La Comisión de Derechos Civiles recibió la convocatoria para comentar el Proyecto de la Cámara 1654, cuyo propósito es “crear y establecer el nuevo ordenamiento jurídico privado que regirá en Puerto Rico, a denominarse Código Civil de Puerto Rico”. Debido a la complejidad del proyecto de ley sometemos comentarios sobre algunas de las propuestas contenidas en el Título Preliminar y los Libros I y II.

De inicio señalamos que el texto propuesto amerita estudio y ponderación tomando en cuenta los derechos humanos de todas las personas, un análisis con perspectiva de género, los adelantos científicos, el principio de la separación

entre la iglesia y el estado, así como los avances culturales y sociales de la sociedad plural y diversa que es Puerto Rico.

Ello resulta necesario pues, de aprobarse esta medida, se convertiría en pieza clave de nuestro ordenamiento jurídico, ya que abarca derechos y obligaciones que afectarán todos los aspectos de la vida. Las siguientes son las áreas sobre las que debe realizarse mayor estudio y consideración.

Asuntos fundamentales:

El Proyecto del Código Civil carece de una exposición de los fundamentos teóricos y filosóficos sobre los que descansa. Este marco conceptual es fundamental para dar coherencia a sus disposiciones. No contar con claridad en cuanto al marco teórico de un instrumento jurídico tan importante dificultará su interpretación y aplicación. Además, varias de las medidas incluidas tienen un distintivo sesgo de naturaleza religiosa. Ello es contrario al Artículo II Sección 3 de la Constitución de Puerto Rico que prohíbe que se aprueben leyes relativas al establecimiento de una religión y dispone la separación de la iglesia y el estado.

La nueva realidad puertorriqueña, que vive un momento social, económico y político distinto del que acuñó el Código Civil vigente requiere que se utilice lenguaje inclusivo conforme a las prácticas del siglo XXI, que se han reconocido internacionalmente, de manera tal que exprese la diversidad y la equidad. A partir de los años 1970 se ha abogado por la utilización de lenguaje inclusivo que evite promover la idea de que el hombre es el modelo de lo humano y que

por lo tanto lo masculino incluye lo femenino. Es por eso que señalamos, que el Artículo 26 que establece el principio, ya obsoleto, de que las palabras usadas en género masculino incluyen el femenino sea eliminado y se revise todo el lenguaje del P de la C 1654 a los fines de asegurar que el lenguaje sea inclusivo. La Comisión Especial para el Estudio del Discrimen por Razón de Género creada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en su informe presentado en la Conferencia Judicial de 1995, señaló lo siguiente sobre este asunto:

En la medida en que el lenguaje crea significados, también moldea, dirige y estructura las relaciones sociales y las identidades de las personas. Así, el lenguaje es un importante instrumento de constituir divisiones reales en el mundo social. El lenguaje ha sido, pues, un medio importante para crear las divisiones por razón de género que se han producido en nuestra sociedad. Mediante el lenguaje también se suprimen las perspectivas de las mujeres y se privilegian las de los hombres.¹

El Proyecto exhibe una notable ausencia de coherencia y el uso de conceptos que no se definen, por ejemplo, ser humano cuando luego se incorporan conceptos de manera inconsistente que varían de una parte a otra. Ejemplo de ello es que se utilizan, por lo menos, ocho términos para referirse al *gameto*,

¹ Tribunal Supremo de Puerto Rico, Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico, *Informe sobre el Discrimen por Razón de Género en los Tribunales*, agosto 1995, páginas 32-33.

*embrión o feto – concebido, ser en gestación, concebido no nacido, niño no nacido, nasciturus, niño por nacer, vida del nasciturus, persona nacida.*²

El uso de tantos términos crea una confusión que da lugar a que se justifique la interpretación del comienzo de la vida desde la concepción, sobre todo cuando se incluye una presunción de concepción. Esto representa una visión particular religiosa que no debe imponerse a toda la comunidad y que, además, coloca en peligro la vida y la autonomía de las mujeres, no reconoce los derechos constitucionales vigentes y promueve una visión de inferioridad.

La inserción de disposiciones que van dirigidas a aspectos procesales que se entremezclan con el derecho sustantivo es inapropiada y genera confusión. De otra parte, se incluyen disposiciones prohibitivas o de tipo punitivo lo que no es apropiado en un código de normas civiles. No hay uniformidad en la redacción y se percibe que distintas partes del proyecto fueron redactadas usando conceptos y términos distintos con relación al mismo asunto. Además, se insertan disposiciones inconsistentes con las leyes especiales vigentes como en el caso de las Reglas de Evidencia, las Reglas de Procedimiento Civil y la Ley General de Corporaciones.³

² Algunos de estos conceptos aparecen en los Artículos 70, 93, 114, 120

³ Por ejemplo, los Artículos 240, 241, 242 del Libro Primero, Sección Segunda y disposiciones del Código de Comercio.

Derechos constitucionales:

Un aspecto esencial que tiene serias repercusiones para los derechos y las vidas de las mujeres es la visión que sobre ellas permea el Proyecto de Ley que degrada su dignidad y las define como instrumentos de reproducción de la especie. Surge del texto una perspectiva sobre las mujeres como sujetas a la custodia de sus cónyuges, parejas, familiares, del ministerio fiscal, en fin, sujetas a la tutela del Estado. Estas propuestas permitirían declararlas incapaces de tomar decisiones sobre su vida y procesos reproductivos. Carecer de los medios para controlar nuestros procesos reproductivos es el equivalente a perder el control sobre nuestras vidas y destinos. Esto no solo constituye una vuelta a siglos pasados sino también una violación de la Constitución de Puerto Rico que prohíbe el discrimen por sexo.

Varias propuestas resultan discriminatorias contra las personas de orientaciones sexuales e identidades de género diversas y contrarias a la ley y a la Constitución. Las disposiciones sobre la adopción, que señalan que una persona no puede tener dos padres o dos madres simultáneamente, niegan el derecho a adoptar a las personas en parejas del mismo sexo. Esto es contrario a lo dispuesto en la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley Núm. 61-2018 y a los casos *Pavan v. Smith*, 582 U.S. ____ (2017), y *Obergefell v. Hodges*, 576 U.S. ____ (2015). Otro ejemplo de este tipo de violación de derechos constitucionales son las disposiciones sobre el cambio del indicador de género en el acta y los

certificados de nacimiento que aparecen en el Artículo 779 propuesto y el Artículo 90 que establece la garantía de igual trato a toda persona que no incluye la orientación sexual, la identidad ni expresión de género como clasificación protegida. Sobre los certificados de nacimiento véase la discusión en el caso *Pavan v. Smith*, *supra*, sobre lo que constituye reconocimiento de derechos.

Otro aspecto preocupante es que el P de la C 1654 desconoce la situación económica de la población del país que vive bajo los niveles de pobreza. En este proyecto se establecen medidas que tendrían un impacto oneroso sobre las personas de escasos recursos económicos al requerir instrumentos notariales, juicios médicos y otros actos que implican una inversión financiera.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el derecho a los alimentos es esencial al derecho constitucional a la vida. El Proyecto de Código Civil contiene dos disposiciones que atentan contra este derecho. De una parte, el Artículo 560 propuesto cambia la obligación de la sociedad legal de gananciales de proveer alimentos a los hijos de los cónyuges, incluidos los habidos en otras relaciones y limita esta obligación a aquellos que residan en la vivienda familiar. De otro lado, el Artículo 513 sobre la pensión alimentaria excónyuge cambia los factores a considerar al establecer la cuantía de la pensión. Se elimina la consideración de los siguientes factores: la dedicación pasada y futura a la familia; la colaboración con el trabajo en las actividades

mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal. Estos son factores importantísimos al determinar la cuantía de la pensión que al no considerarse redundarán en pensiones a excónyuges menores. Aunque luego se establece la prestación compensatoria en el artículo 516, esta se limita a una compensación global que obviamente no es lo mismo que una pensión que se recibirá mientras dure la necesidad.

Título Preliminar:

El Artículo 2 establece incorrectamente que “la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, **de modo reiterado**, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley...”. Esto es contrario a Collazo v. Hernández Colón, 103 DPR 870,874 (1975) que establece que la jurisprudencia: “llena las lagunas cuando las hay y en lo posible armoniza las disposiciones de la ley que estén o parezca que están en conflicto”. En nuestro ordenamiento jurídico la jurisprudencia establece precedente que es obligatorio en derecho, sin necesidad de que sea reiterada.

Libro Primero. Las Relaciones Jurídicas.

En los Artículos 68 al 77 propuestos se establece una dicotomía entre los conceptos ser humano y persona, se hace referencia al ser en gestación, se le reconocen derechos al embrión, gameto o feto durante la gestación y el derecho a la representación legal durante ese periodo. Esto afecta los derechos

constitucionales de las mujeres. Indica que el ser humano existe antes del nacimiento y que se convierte en persona luego de éste. El problema con esta confusión es que los derechos humanos atañen a los seres humanos, entonces la propuesta cambia totalmente la doctrina del nacimiento como origen y fuente de adquisición de derechos y obligaciones. La norma jurídica vigente ha permitido atemperar los derechos constitucionales de las mujeres y establecer una fecha cierta para el inicio de la personalidad y la capacidad legal.

El Artículo 73 establece la presunción de concepción sobre el término de doscientos ochenta (280) días del embarazo y solo permite que se rebata la presunción mediante el juicio médico competente. Esta presunción de concepción denota que se pretende imponer a toda la sociedad la teoría de la concepción como inicio de la vida humana. Ello genera conflictos con los derechos de las personas vivas, especialmente las mujeres embarazadas. De otra parte, solo permite que el juicio médico sea la evidencia admisible para rebatir el plazo del embarazo de doscientos ochenta (280) días, este impone una onerosa carga económica para las personas de escasos recursos, además constituye una disposición de carácter procesal evidenciaría que no debe establecerse mediante el Código Civil. Más aun cuando los desarrollos científicos pueden llevar a la obsolescencia este requisito.

El Artículo 79 que dispone que el cuerpo humano no puede ser objeto de contratación privada constituye un retroceso que niega la posibilidad de la

reproducción subrogada. Además, constituye una negación de los adelantos científicos que permiten a personas con problemas de fertilidad o que quieren tener hijos o hijas, alcanzar el derecho humano a formar una familia.

El Artículo 85 prohíbe la eutanasia. La eutanasia es el acto de provocar intencionalmente la muerte de una persona que padece una enfermedad incurable para evitar que sufra o la acción u omisión que acelera la muerte de un paciente o de una paciente desahuciada con la intención de evitar el sufrimiento. Esto es exactamente lo que significa la muerte digna, por lo que el Artículo 85 se contradice al prohibir la eutanasia con el consentimiento del o de la paciente, mientras que reconoce el derecho a la muerte digna. Lo que debe requerirse es que la acción de eutanasia se realice con el consentimiento del o de la paciente.

El Artículo 402 establece un impedimento para contraer matrimonio en su inciso (h) a "los adúlteros con la persona que adulteró, que hubiesen sido declarados así por sentencia firme hasta cinco años después dicha sentencia". Aunque el Código Civil vigente en su artículo 71, 31 L.P.R.A. sec. 233, tiene esta prohibición en su inciso (5), constituye una rémora del pasado. La libertad y el derecho a la intimidad de la persona como derechos fundamentales deben prevalecer ante cualquier decisión personal que implique la unión o la disolución del vínculo matrimonial. El establecer un término para que la persona vuelva a contraer nupcias, atenta contra el derecho a la intimidad y la dignidad del ser

humano ya reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. Véase *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 D.P.R. 250 (1978).

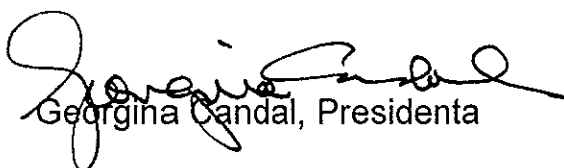
Asimismo, el Artículo 462 sostiene entre las casuales de divorcio en su inciso (1) el adulterio del otro cónyuge, manteniendo una causal culposa que atenta contra el derecho a la intimidad y la dignidad del ser humano. Consideramos que la causal de trato cruel ya enmarca acciones lesivas a la unión matrimonial que incluyen el adulterio.

Existen otras disposiciones de la propuesta que requieren mayor consideración y que nos encontramos evaluando. La Comisión de Derechos Civiles no recomienda la aprobación del proyecto de Código Civil por segmentos, puesto que se trata de un ordenamiento que requiere coherencia e integridad que la consideración aislada no permite evaluar.

Antes de concluir quiero reconocer el trabajo de las voluntarias, exjuezas y juristas que han servido de asesoras en este trabajo, además de las funcionarias y Comisionadas.

Por todos los señalamientos arriba expresados, no recomendamos la aprobación del P. de la C. 1654.

Respetuosamente sometido,


Georgina Candal, Presidenta